

RAD. 91-001-40-03-002 2016 00258 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE DIECISEIS (16) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. en contra Arcenio Félix, con escrito de la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita se le reconozca personería jurídica, de conformidad con poder otorgado por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



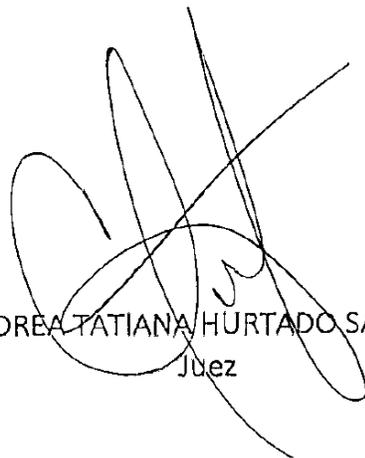
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2016-00258-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	ARCENIO FELIX
<b>DECISIÓN</b>	REQUERIMIENTO

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Previo a proceder con el reconocimiento de personería solicitado, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE DIECISEIS (16) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por JOSE ALBERTO CURICO en contra de JOSE MARIA MURILLO RUIZ, con solicitud de levantamiento de la medida cautelar y suspensión del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2017-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ALBERTO CURICO
DEMANDADO	JOSE MARIA MURILLO RUIZ
DECISIÓN	NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Seria del caso acceder a la solicitud de suspensión presentada en precedencia de común acuerdo por los extremos de la *litis*, si no fuera porque se advierte que, mediante proveído del 24 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución. En dicho sentido resulta pertinente traer a colación el artículo 161 del C.G.P. que dispone:

*“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” (Subraya y negrilla intencional).*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con la norma en cita resulta improcedente acceder a la solicitud de suspensión elevada.

De otra parte, por resultar procedente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, conforme a lo solicitado de común acuerdo por las partes.

Finalmente, teniendo en cuenta que ya fue ordenado el pago de los depósitos judiciales, se insta al interesado para que adelante ante la Secretaría de este Juzgado el trámite para la correspondiente entrega de aquellos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese por secretaría.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de NANCY FLOREZ, con escrito de la apoderada general de la parte demandante en el cual solicita se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2017-00117-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	NANCY FLOREZ
<b>DECISIÓN</b>	REQUERIMIENTO

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Previo a proceder con el reconocimiento de personería solicitado, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

RAD. 91-001-40-03-002 2017 00259 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE DIECISEIS (16) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por OSCAR IVAN CARIHUASARI CACHIQUE en contra de ERIKA FERNANDA VEGA, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se requiera al pagador para que informe la ejecución de la medida cautelar ordenada. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2017-00259-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	OSCAR IVAN CARIHUASARI CACHIQUE
<b>DEMANDADO</b>	ERIKA FERNANDA VEGA
<b>DECISIÓN</b>	REQUERIR AL PAGADOR

Atendiendo la solicitud que antecede, se REQUIERE al Tesorero Pagador del Departamento del Amazonas para que informe del cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante proveído del 7 de noviembre de 2017 contra la demandada ERIKA FERNANDA VEGA, o en su defecto comunique el turno de aplicación en que se encuentra aquella. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE DIECISEIS (16) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por ROBERTO VALENCIA en contra de WILFREDO FIGUEREDO PATRICIO, con escrito de las partes en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de los títulos, levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas**

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2018-00203-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ROBERTO VALENCIA LUJAN
<b>DEMANDADO</b>	WILFREDO FIGUEREDO PATRICIO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Atendiendo la solicitud que antecede presentada de común acuerdo por los extremos procesales, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se ordenará la entrega al apoderado demandante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del proceso de la referencia y, teniendo en cuenta que con la entrega de los mismos se satisface la obligación que mediante el presente proceso se procuró su cobro, se ordenará la terminación del mismo por pago total de la obligación, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares a que haya lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 597 ibídem. De ser necesario se ordena el fraccionamiento de los títulos y la entrega al ejecutado de los dineros que llegaren a exceder el saldo pendiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

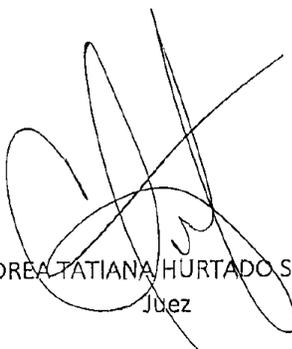
**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**QUINTO:** ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

**SEXTO:** ACEPTAR la renuncia a términos conforme a lo solicitado.

**SÉPTIMO:** Notificada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE DIECISEIS (16) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JHON CARLOS MORENO SINISTERRA en contra de NELSON RUIZ AHUE, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2019-00009-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	JHON CARLOS MORENO SINISTERRA
<b>DEMANDADO</b>	NELSON RUIZ AHUE
<b>DECISIÓN</b>	REQUERIMIENTO

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que para este Despacho la solicitud que antecede no reviste claridad, se requerirá al demandante para que adecue la medida que pretende, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, comoquiera que en principio solicita el embargo de los salarios que percibe el demandado y después aduce que el demandado se encuentra pensionado.

Por lo expuesto en brevedad el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva esclarecer la solicitud elevada ante este Juzgado.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE DIECISEIS (16) de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por NILSON ISAIAS CALDERON VARGAS en contra de DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR, con escrito de dos abogados en los cuales solicitan se reconozca personería jurídica dentro del presente proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00282-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE NILSON ISAIAS CALDERÓN VARGAS  
DEMANDADO DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR  
DECISIÓN REQUERIMIENTO

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso fue allegado simultáneamente escrito de apoderamiento conferido por el demandante y escrito de sustitución del poderante Orlando Rondón Quiceno, resulta pertinente traer a colación lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso que dispone: **'El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)'**. (Negrita y subraya intencional).

Comoquiera entonces que el demandante, Nilson Isaías Calderón Vargas otorgó poder a la profesional del derecho Jhennifer Castro Furagaro para que en su nombre y representación continúe con las actuaciones que correspondan dentro del proceso de la referencia, habrá de entenderse que el poder conferido al profesional Orlando Rondón Quiceno se encuentra revocado, razón por la cual, no está facultado para sustituir poder y en consecuencia resulta improcedente el reconocimiento solicitado por el apodera sustituto.

No obstante lo anterior, previo a proceder con el reconocimiento de personería solicitado, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA, con escrito de la apoderada general de la parte demandante en el cual solicita se reconozca personería jurídica. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Leticia – Amazonas**

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2019-00291-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA
<b>DECISIÓN</b>	REQUERIMIENTO

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Previo a proceder con el reconocimiento de personería solicitado, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente el poder indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020; así mismo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso deberá determinar e identificar claramente el asunto del mismo, toda vez que en el poder presentado no corresponde el número de radicación con las partes del proceso que cursa en este Despacho.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

RAD. 91-001-40-03-002 2019 00302 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MENOR CUANTIA promovido por BANCO DE OCCIDENTE en contra de CRISTIAN ANDRES PINEDA GUERRA, se informa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de sustitución del poder. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

<b>RADICACIÓN</b>	91-001-40-03-002-2019-00302-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE
<b>DEMANDADO</b>	CRISTIAN ANDRES PINEDA GUERRA
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA SUSTITUCIÓN

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que el apoderado especial cuenta con la facultad expresa para sustituir, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso procede el Despacho a RECONOCER personería al abogado EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE TRECE (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de BRIANA XIOMARA OYOLA ZAPATA, con escrito del apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la corrección del auto proferido el día 06 de marzo de 2020, toda vez que dicho auto en la decisión inadmite demanda, pero en el contenido del mismo libra mandamiento de pago respecto de la obligación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00045-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	BRIANA XIOMARA OYOLA ZAPATA
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÓN

Leticia, octubre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020).

En atención a la solicitud de corrección de auto que antecede, es menester precisar en primera medida que, mediante auto adiado del 6 de marzo de 2020 este Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR por las sumas derivadas y representadas en el pagaré aportado con la demanda tal y como puede advertirse en el resuelve de la decisión; no obstante, en la parte superior de dicho proveído por error involuntario quedó plasmado en la decisión '*inadmite demanda*' es de entenderse que el contenido del encabezado del auto es meramente informativo que no constituye una formalidad de obligatorio cumplimiento (artículo 279 CGP) y de ninguna manera es un aspecto de fondo, ni repercute o influye en la decisión.

En ese sentido, dispone el artículo 286 *ibídem* sobre la corrección de errores aritméticos y otros que:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

Ahora bien, tal como quedó expresado líneas atrás, encuentra el Despacho que fue librado el mandamiento de pago en la forma deprecada al considerarse que la demanda reunía los requisitos normativos, teniendo en cuenta que fue arrimado un pagaré visible a folio 3, por lo tanto, resulta incomprensible que el apoderado solicite '*la corrección del auto, y se libere mandamiento de pago frente a las dos obligaciones*' por cuanto se procura la obligación contenida en el único pagaré presentado con la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el error que se aduce no se encuentra contenido en la parte resolutive del auto ni influye en ella, el Despacho se abstendrá de acceder a la petición de corrección elevada.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y atendiendo lo solicitado, por Secretaría remítanse a las entidades bancarias los respectivos oficios mediante los cuales se comunica la medida cautelar decretada en auto del 6 de marzo de 2020 a las direcciones de correo electrónico informadas por el apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de corrección de auto, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** REMÍTASE a las entidades bancarias los respectivos oficios mediante los cuales se comunica la medida cautelar decretada en auto del 6 de marzo de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
Juez